



Cámara Federal de Casación Penal

Sala II
Causa N° FLP
15020/2020/TO1/27/CFC21
"VILLALOBO, Pablo Germán y otros
s/recurso de casación"

Registro nro.: 1077/2025

En la Ciudad de Buenos Aires, capital de la República Argentina, a los 11 días del mes de septiembre de dos mil veinticinco, se reúne la Sala II de la Cámara Federal de Casación Penal integrada por la jueza Angela E. Ledesma como presidenta y los jueces Alejandro W. Slokar y Guillermo J. Yacobucci como vocales, asistidos por la secretaria de cámara doctora Mariana Andrea Tellechea Suárez, a los efectos de resolver los recursos interpuestos en la presente causa n° FLP 15020/2020/TO1/27/CFC21 del registro de esta Sala, caratulada: "VILLALOBO, Pablo Germán y otros s/recurso de casación". Se encuentra representado el Ministerio Público Fiscal por el fiscal general doctor Mario Alberto Villar; la defensa de Pablo Germán Villalobo y Facundo Maximiliano Romero a cargo del defensor público coadyuvante, doctor Fernando A. Rey y por la defensa de Emilio Alejandro Ballestero el defensor público oficial doctor Ariel Guillermo Todarello.

Habiéndose efectuado el sorteo para que emitan su voto, resultó el siguiente orden: Slokar, Ledesma y Yacobucci.

El señor juez **Alejandro W. Slokar** dijo:

-I-

1°) Que con fecha 20 de diciembre ppdo., el Tribunal Oral en lo Criminal Federal de La Plata n°1, en cuanto aquí interesa, resolvió: **"I. CONDENAR a EMILIO ALEJANDRO BALLESTERO, de las restantes condiciones personales obrantes en autos, a la pena de DIEZ (10) AÑOS de PRISIÓN, ACCESORIAS LEGALES y las COSTAS del proceso,** por resultar coautor de los delitos de secuestro extorsivo doblemente agravado por la cantidad de intervinientes y por haber logrado su propósito -

Fecha de firma: 11/09/2025

Firmado por: GUILLERMO JORGE YACOBUCCI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: ALEJANDRO WALTER SLOKAR, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: M. ANDREA TELLECHEA SUAREZ, SECRETARIA DE CAMARA



#39944312#471374938#20250911104145942

cobro del rescate-, robo simple en grado de tentativa, en concurso real entre sí (artículos 12, 29 inc. 3, 40 y 41, 42, 45, 55, 164, 167 inc. 2° y 170 -primer párrafo in fine y segundo párrafo inc.6° del Código Penal y artículos 530, 531 y 533 del Código Procesal Penal de la Nación).**II. CONDENAR a EMILIO ALEJANDRO BALLESTERO, a la PENA ÚNICA de DIEZ (10) AÑOS y TRES (3) MESES de PRISIÓN, ACCESORIAS LEGALES y las COSTAS del proceso, comprensiva de la pena dictada en el punto anterior y la PENA DE SEIS (6) MESES DE PRISIÓN DE EJECUCIÓN CONDICIONAL,** dictada por el T.O. C.C. N° 16 de Capital Federal, el 10/03/2021, en el marco de la Causa CCC 96719/2019/T01, por el delito de encubrimiento agravado por el ánimo de lucro y adulteración y supresión de la numeración de un objeto registrado de acuerdo a la ley, en concurso ideal, cuya condicionalidad se revoca (artículos 27 y 58 del Código Penal) [...] **V. ABSOLVER a PABLO GERMÁN VILLALOBO,** de las demás condiciones personales obrantes en autos, con relación al hecho por el cual fue acusado durante el juicio, como coautor de los delitos de secuestro extorsivo doblemente agravado por la cantidad de intervinientes y por haber logrado su propósito -cobro del rescate- robo agravado por haber sido cometido en lugar poblado y en banda, en concurso real entre sí y en concurso ideal con el delito de lesiones leves, conforme artículos 45, 54, 55, 89, 167 inc. 2°, 170 -primero y segundo párrafo-, inc. 6° del Código Penal (artículos 3, 402, 530 y ss. del Código Procesal Penal de la Nación). **VI. ABSOLVER a FACUNDO MAXIMILIANO ROMERO,** de las condiciones personales obrantes en autos, con relación al hecho por el cual fue acusado durante el juicio, como coautor de los delitos de secuestro extorsivo doblemente agravado por la cantidad de intervinientes y por haber logrado su propósito -cobro del rescate- robo agravado por haber sido cometido en lugar poblado y en banda, robo simple en grado de tentativa, en concurso real entre sí y en concurso ideal con el delito de

Fecha de firma: 11/09/2025

Firmado por: GUILLERMO JORGE YACOBUCCI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: ALEJANDRO WALTER SLOKAR, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: M. ANDREA TELLECHEA SUAREZ, SECRETARIA DE CAMARA



#39944312#471374938#20250911104145942



Cámara Federal de Casación Penal

Sala II
Causa N° FLP
15020/2020/TO1/27/CFC21
"VILLALOBO, Pablo Germán y otros
s/recurso de casación"

lesiones leves, conforme los artículos 45, 54, 55, 89, 164, 167 inc. 2° y 170 - primero y segundo párrafo-, inc. 6° del CP (artículos 3, 402, 530 y ss. del Código Procesal Penal de la Nación)".

Contra dicho pronunciamiento, la defensa oficial de Emilio Guillermo Ballestero interpuso un recurso de casación y el representante del Ministerio Público Fiscal también interpuso un recurso contra las absoluciones de Pablo Germán Villalobo y Facundo Maximiliano Romero, los cuales fueron concedidos y mantenidos en esta instancia.

2°) Recurso de casación interpuesto por la defensa oficial de Emilio Alejandro Ballestero.

Que la defensa fundó su presentación casatoria con base en ambos incisos del art. 456 del CPPN, planteando una errónea subsunción jurídica de los hechos probados.

En primer término, adujo que la sentencia impugnada omitió valorar adecuadamente circunstancias relativas al contexto en el cual aconteció el hecho, en particular la situación de Gisella Valiente Acosta, quien era menor de edad al momento del suceso y habría sufrido actos de corrupción por parte de la víctima del hecho, Víctor Hugo Guzmán. Se destacó que el plan originalmente se limitaba a la sustracción de bienes de la vivienda del nombrado Guzmán como forma de venganza, y que el posterior pedido de dinero no constituyó un secuestro extorsivo, sino una extorsión simple.

A fin de ilustrar los datos de contexto mencionados, el recurrente mencionó que: "...de lo plasmado en el informe del 8 de julio de 2020 del Legajo Tutelar, se desprende que conoció a Víctor Hugo Guzmán cuando dejó de vivir con su madre, lo cual sucedió cuando ella tenía 16 años".

Fecha de firma: 11/09/2025

Firmado por: GUILLERMO JORGE YACOBUCCI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: ALEJANDRO WALTER SLOKAR, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: M. ANDREA TELLECHEA SUAREZ, SECRETARIA DE CAMARA



De seguido, señaló que: "Entre sus 16 y 17 años, Gisella mantuvo en varias ocasiones relaciones sexuales con Guzmán. Esto no solo fue dicho por la propia adolescente en su declaración indagatoria, sino que además quedó acreditado durante el debate. En este sentido, resulta elocuente la declaración testimonial del hijo de Víctor Hugo Guzmán, el Sr. Víctor Emanuel Guzmán, quien expuso que, tras el hecho, su padre le comentó que había ingresado con su camioneta 'Duster' a la vivienda de Gisella porque 'iba a pasar allí la noche'". Luego agregó que el testigo dejó "... entrever, de forma casi explícita, que su padre y Gisela mantenían una relación, al manifestar: 'ni el nombre de la piba que andaba con mi viejo sé' y 'es para cagarlo a pedos, tiene 60 y pico para estar jodiendo con una pendeja'".

Sobre esta base, se sostuvo que no se acreditaron los elementos típicos del delito de secuestro extorsivo agravado (art. 170 CP), por cuanto: i) La víctima acudió voluntariamente al domicilio de Valiente, donde fue drogado con clonazepam con el objetivo de facilitar el robo; ii) La privación de la libertad no fue violenta ni premeditada como para configurar el tipo penal en su forma agravada, sino que derivó de un estado de inconsciencia del propio Guzmán y iii) Las llamadas extorsivas fueron realizadas por Ballestero de manera autónoma, sin violencia física ni amenazas letales.

Desde ese plano, la defensa propuso recalificar los hechos como robo simple en grado de tentativa (art. 164 CP) en concurso real con extorsión (art. 168 CP), y esta última en concurso ideal con privación de la libertad agravada por haber sido cometida con violencia (art. 142 CP).

A su vez, se alegó que la sentencia prescindió del principio de culpabilidad al desatender la verdadera motivación del hecho y las circunstancias personales del imputado. En ese marco, se afirmó que Ballestero actuó por una pretensión de justicia por mano propia, motivado por la





Cámara Federal de Casación Penal

Sala II
Causa N° FLP
15020/2020/TO1/27/CFC21
"VILLALOBO, Pablo Germán y otros
s/recurso de casación"

relación abusiva entre Valiente y Guzmán, y no como parte de un plan criminal sofisticado.

Recurso de casación interpuesto por el Ministerio Público Fiscal contra la absolución de Pablo Germán Villalobo y Facundo Maximiliano Romero.

Que la Fiscalía articuló su recurso con fundamento en el art. 456 inc. 2° del rito, al considerar que la sentencia en crisis incurrió en una errónea valoración de la prueba producida en el debate y en una fundamentación aparente de las absoluciones dictadas.

En relación a Pablo Germán Villalobo, cuestionó la conclusión exculpatoria desarrollada en la sentencia, aduciendo que se desestimó arbitrariamente la prueba rendida en el juicio. Señaló que el propio tribunal reconoció que el nombrado fue quien recibió el pago del rescate, conforme el testimonio de la víctima Víctor Emanuel Guzmán, único testigo presencial del acto. Por ende, estimó que resultaban irrelevantes las incongruencias identificadas en la sentencia en los testimonios de los hermanos Víctor Emanuel y Gabriela Guzman.

Desde ese plano, aseveró que: "...existe prueba suficiente para sostener que Villalobo fue sólo en su vehículo al lugar del cobro del rescate. Ello surge tanto de la declaración prestada en el debate por Víctor Emanuel Guzmán, como de las actas de contención (fs. 14/15) y de seguimiento y pago (fs. 23/26) labradas el día que sucedieron los hechos, de las cuales no surge la presencia de otra persona".

Así también, adujo que: "...Villalobo además de cobrar el rescate, tuvo una participación activa en el traslado y liberación de la víctima. Ello surge tanto de las



declaraciones indagatorias de Villalobo y Ballestero, como así también de las circunstancias de tiempo y lugar donde fue detenido”.

En este aspecto, se destacó una serie de contradicciones al establecer el momento y las circunstancias que rodearon la liberación de la víctima. En efecto, el hijo del damnificado, Daniel Ramírez, sostuvo que su padre había sido arrojado de un automóvil en movimiento, lo que le ocasionó lesiones que debieron ser atendidas en un hospital. En sentido coincidente se expresó el preventor Guido Ariel Di Palma. Luego, destacó que esa versión contrasta con lo declarado por el encartado, quien indicó que la coimputada Valiente había ingresado a su vehículo acompañada por un tío en estado de ebriedad, quien descendió en una plaza, junto con el mencionado Ballestero.

De otra banda, se individualizó que no fue suficientemente explorado por los judicantes el hecho de que el incuso poseyera dinero que formaba parte del rescate (vid. acta de fs.23/26). También refirió que es posible “...desvirtuar la versión en torno a que el imputado intervino en su carácter de remisero, ya que el monto hallado (\$ 2.000) era una suma considerable para el pago de un viaje del trayecto realizado. Al respecto el propio imputado reconoció en su indagatoria que el viaje tenía un costo de \$150 pero que Ballestero le dio dos billetes de \$1000”.

Luego se mencionó que los audios y mensajes extraídos de su teléfono dan cuenta de su conocimiento del plan criminal. En ese sentido, hizo hincapié en un intercambio en el que el incuso Ballestero le indicaba que esté atento para retirar “las cosas”, lo que refuta su versión defensiva. También destacó que el nombrado estaba pendiente respecto de la presencia de vecinos, lo cual fue interpretado por el acusador público como un indicio de su conocimiento sobre el ilícito en curso.

Fecha de firma: 11/09/2025

Firmado por: GUILLERMO JORGE YACOBUCCI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: ALEJANDRO WALTER SLOKAR, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: M. ANDREA TELLECHEA SUAREZ, SECRETARIA DE CAMARA



#39944312#471374938#20250911104145942



Cámara Federal de Casación Penal

Sala II

Causa N° FLP

15020/2020/TO1/27/CFC21

"VILLALOBO, Pablo Germán y otros
s/recurso de casación"

En la presentación casatoria se vinculó ese extremo con el argumento defensorista y en este aspecto se advirtió que se "...corroboró que Villalobo fue sólo al cobro del rescate. De lo contrario, en caso de conceder la hipótesis sostenida por la defensa y el imputado respecto a que había otra persona en el auto y que sería quien fue a cobrar el rescate, nos preguntamos entonces por qué Ballestero no llamó o habló con esa persona, en vez de con Villalobo".

Asimismo, se objetó que el a quo no valoró adecuadamente la contradicción en las versiones brindadas por Villalobo en sus distintas declaraciones en los términos del art. 294 del ritual, en concreto puntualizó que: "...en un primer momento dijo que fue detenido tras dejar a un 'tío' de Valiente y luego a Ballestero en su domicilio, mientras que al ampliar indagatoria refirió que había llevado a un hombre de campera roja del cual no pudo aportar sus datos".

Adicionó que el tribunal no consideró que el encartado tenía agendado en su celular el número de la coimputada Valiente Acosta como "Jazmín", pese a que declaró no conocerla.

Respecto a Facundo Maximiliano Romero, el recurrente reprochó que el tribunal desechara el reconocimiento realizado por la víctima Víctor Emanuel Guzmán en el debate, quien lo identificó como uno de los sujetos que intentaron ingresar a su domicilio. En esa línea, manifestó que el testimonio de Guzmán fue coherente y brindado bajo juramento, con el control de las partes, pese al tiempo transcurrido y las condiciones emocionales del hecho.

Además, señaló que el informe de investigación corroboró que el nombrado Guzmán aportó de forma espontánea

Fecha de firma: 11/09/2025

Firmado por: GUILLERMO JORGE YACOBUCCI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: ALEJANDRO WALTER SLOKAR, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: M. ANDREA TELLECHEA SUAREZ, SECRETARIA DE CAMARA

7



#39944312#471374938#20250911104145942

perfiles de redes sociales vinculados al incuso Romero, que permitieron su identificación. En concreto, hizo hincapié en "...el informe de investigación incorporado a fs. 91/93 del legajo de actuaciones complementarias, del que surge que a partir del primer perfil de Facebook el personal preventor determinó que el usuario tenía otros perfiles en la misma red social bajo el nombre 'FACU ROMERO' Y 'FACUNDO POLACO', pudiendo determinar que a su titular lo apodan ganchito y que es utilizado por Facundo Maximiliano Romero. Se determinó asimismo del análisis de las redes, que Romero tiene un vínculo de amistad con Emilio Ballestero usuario de dos perfiles ('EMILIO ALEJANDRO DE BZ', y 'EMILIO BALLESTERO'), observándose imágenes en las que están Juntos".

También, precisó que los testimonios aportados por la defensa (Marcelo Danece y Jessica López) carecen de precisión temporal, fueron rendidos cuatro años después y resultan inconsistentes con las declaraciones del propio imputado. Así, puntualizó que: "...respecto de la versión dada por el Sr. Danece que es contradictoria con la explicación dada por Romero en su primera declaración indagatoria. Al respecto Romero explicó que el día de los hechos no aceptó hacer un remis por pedido de Ballestero toda vez que se encontraba 'enfermo'. Sin embargo, tras la declaración de Danece, Romero volvió a prestar declaración oportunidad en la que mencionó que ese día estaba en su casa 'tomando', y que vendió un equipo de música ya que no tenía plata y que no se podía trabajar, lo cual no se condice con el supuesto rechazo de realizar un viaje para Ballestero".

En ambos casos, el acusador público denunció que la valoración probatoria plasmada en la sentencia se evidenció fragmentaria, omisiva y arbitraria.

En virtud de ello, el representante del Ministerio Público Fiscal solicitó que se revoquen los puntos





Cámara Federal de Casación Penal

Sala II
Causa N° FLP
15020/2020/TO1/27/CFC21
"VILLALOBO, Pablo Germán y otros
s/recurso de casación"

dispositivos V y VI de la sentencia y se condene a los imputados conforme lo postulado en los alegatos.

3°) Que en término de oficina el defensor oficial en representación de Pablo Germán Villalobo y Facundo Maximiliano Romero postuló el rechazo del recurso de casación presentado por el acusador público y retomó los argumentos desarrollados en la sentencia que justificaron las absoluciones de los nombrados.

4°) Que, la defensa oficial de Emilio Alejandro Ballestero presentó un escrito de breves notas donde mantuvo los extremos de censura oportunamente planteados y, en esas condiciones, se dejó debida constancia actuarial de haberse dado cumplimiento a las previsiones del art. 468 CPPN. De tal forma, las actuaciones quedaron en estado de ser resueltas.

-II-

5°) Que los recursos de casación son formalmente admisibles, toda vez que el pronunciamiento atacado es una sentencia definitiva a tenor del art. 457 CPPN, los recurrentes se encuentran legitimados para impugnarlo (art. 458 y 459), las presentaciones recursivas satisfacen las exigencias de interposición y de admisibilidad (arts. 444 y 463), y se han invocado agravios fundados en ambos supuestos del art. 456.

Así, el examen de la sentencia debe abordarse de acuerdo con los parámetros establecidos por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en el precedente "Casal" (Fallos: 328:3399), que impone el esfuerzo por revisar todo lo que sea susceptible de ser revisado, o sea, de agotar la revisión de lo revisable, de conformidad con los estándares desarrollados específicamente para con el país por la Corte Interamericana

Fecha de firma: 11/09/2025

Firmado por: GUILLERMO JORGE YACOBUCCI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: ALEJANDRO WALTER SLOKAR, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: M. ANDREA TELLECHEA SUAREZ, SECRETARIA DE CAMARA

9



#39944312#471374938#20250911104145942

de Derechos Humanos en los casos "Mohamed Vs. República Argentina" (Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de noviembre de 2012, \$96 y ss.), "Gorigoitía Vs. Argentina" (Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 2 de septiembre de 2019, \$47 y ss.) y "Valle Ambrosio y otro Vs. Argentina" (Fondo y Reparaciones. Sentencia de 20 de julio de 2020, \$43 y ss.).

-III-

6°) Que conforme resulta de los antecedentes del legajo, del requerimiento de elevación a juicio se indicó que: "...el 1° de junio de 2020, aproximadamente a las 22:00 horas, Víctor Hugo Guzmán fue privado ilegítimamente de su libertad por, al menos, Gisela Jazmín Valiente Acosta y Emilio Alejandro Ballestero para obtener rescate".

De seguido se señaló que: "...siendo las 20:00 hs. de la fecha señalada, el Sr. Guzmán se dirigió hacia la casa de Giselle Jazmín Valiente Acosta, sita en la calle Sierra de Guasayan 80, del partido de Esteban Echeverría, provincia de Buenos Aires, oportunidad en la cual ingresó su camioneta Duster a un patio abierto de tierra ubicado en el lugar. Una vez allí, dejó su teléfono celular Samsung J7 PRIME (asociado a la línea 11-6321-4146) sobre una cómoda y consumió una comida preparada por Valiente. Luego de ello, comenzó a mareado y se quedó dormido, perdiendo finalmente el conocimiento".

A mas se advirtió que: "...alrededor de las 22:00 horas, tres sujetos intentaron ingresar al domicilio de la familia Guzmán, sito en el partido de Esteban Echeverría, provincia de Buenos Aires, utilizando para ello las llaves de la víctima Víctor Hugo. Hasta el lugar llegaron con la camioneta Renault Duster propiedad de Guzmán".

Asimismo, se mencionó que: "...Víctor Emanuel Guzmán, hijo de quien fue secuestrado, quien forcejeó e impidió el ingreso de los sujetos, tabicando la puerta de su domicilio".

Fecha de firma: 11/09/2025

Firmado por: GUILLERMO JORGE YACOBUCCI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: ALEJANDRO WALTER SLOKAR, JUEZ DE CAMARA DE CAŞACION

Firmado por: M. ANDREA TELLECHEA SUAREZ, SECRETARIA DE CAMARA



#39944312#471374938#20250911104145942



Cámara Federal de Casación Penal

Sala II
Causa N° FLP
15020/2020/TO1/27/CFC21
"VILLALOBO, Pablo Germán y otros
s/recurso de casación"

Posteriormente "...a las 22:30 hs. aproximadamente, un sujeto que integraba el grupo de individuos que llevó a cabo los hechos investigados, realizó un llamado (con número oculto) hacia el teléfono de Gabriela Guzmán (11-3485-7748), manifestándole que su padre se encontraba secuestrado y que debía juntar todo el efectivo que pudiera a cambio de su liberación. Minutos después, los captores se comunicaron nuevamente al teléfono de Gabriela".

En efecto "...Siendo aproximadamente las 23:30 hs. de la misma fecha, Gabriela volvió a recibir un llamado extorsivo (nuevamente con número oculto), en el cual uno de los captores de su padre le manifestó que no llamara la policía y que juntara la mayor cantidad de dinero posible".

También se detalló que: "...a las 23:40 hs. aproximadamente, en la intersección de las calles Sierra de Guasayan y Esteban Echeverría del partido de Esteban Echeverría, fue hallada la camioneta marca Renault modelo Duster, dominio OBZ-690, propiedad de la víctima de autos".

Así también, se estableció que: "El 2 de junio 2020, a las 00:20 hs., Gabriela Guzmán volvió a recibir otro llamado -esta vez desde el abonado 11-6242-5829-, a través del cual los captores le consultaron, sobre cuánto dinero había logrado reunir, expresándoles la nombrada que había juntado \$26.000 (veintiséis mil pesos) y que iba a agregar algo más. Los captores manifestaron su descontento con la suma reunida y cortaron la comunicación".

Luego "...siendo aproximadamente las 00:40 horas de la fecha señalada, Gabriela Guzmán volvió a recibir otro llamado por parte de los captores de su padre solicitando la nombrada hablar con él, ante lo cual los sujetos que lo tenían cautivo



le manifestaron que su padre no podía hablar, que estaba empastillado, y le dijeron que le iban a enviar una foto".

Se puntualizó que: "...a la 01:00 horas, Gabriela Guzmán recibió un mensaje desde 'WhatsApp Messenger' por parte del abonado 11 -6212-9149, con fotografías de Víctor Hugo, las cuales fueron borradas inmediatamente por el remitente, pero en las que previo a ello se pudo ver a Víctor Hugo Guzmán 'sentado, como dormido'. Minutos después, siendo la 01:10 horas aproximadamente, se recibió una nueva comunicación extorsiva, a través del abonado 11-6242-5829 en la que, luego de ser interpelada por los secuestradores, la víctima pasiva les manifestó que habían reunido la suma de \$32.000 (treinta y dos mil pesos) y un martillo neumático cuyo valor oscilaba aproximadamente \$80.000 (ochenta mil pesos)".

También se destacó que: "...los captores aceptaron la suma de dinero ofrecida por la familia de la víctima para su liberación. Atento a ello, siendo la 01:30 horas aproximadamente, los captores efectuaron una nueva comunicación (utilizando nuevamente el abonado 11 -6242-5829) manifestándole a Víctor Emanuel Guzmán, quien atendió la llamada, que esperara en la esquina de su casa".

De modo que: "En virtud de dicha comunicación, las víctimas colocaron el dinero del rescate -identificado y fotografiado previamente por la prevención- en una bolsa de nylon verde y el martillo neumático marca Makita de color azul modelo HM1307C, en una bolsa reutilizable de compra de color verde con vivos blancos con el logo de la firma Carrefour, todo lo cual tomó el Sr. Víctor Emmanuel Guzmán".

Para ese entonces a "...la 01:38 horas aproximadamente, se registró una comunicación efectuada desde el abonado 11-6212-9149 hacia la línea telefónica 11-5009-5989, en la que los usuarios de ambos teléfonos dialogaron, respecto al lugar, el modo y la persona que debía retirar el pago del rescate por la liberación de Guzmán, siendo definido por ambos

Fecha de firma: 11/09/2025

Firmado por: GUILLERMO JORGE YACOBUCCI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: ALEJANDRO WALTER SLOKAR, JUEZ DE CAMARA DE CAŞACION

Firmado por: M. ANDREA TELLECHEA SUAREZ, SECRETARIA DE CAMARA



#39944312#471374938#20250911104145942



Cámara Federal de Casación Penal

Sala II
Causa N° FLP
15020/2020/TO1/27/CFC21
"VILLALOBO, Pablo Germán y otros
s/recurso de casación"

interlocutores que el usuario del abonado 11-5009-5989 era quien debía ir a recoger el rescate".

Más tarde "en la intersección de Prayones y Lumsend, Víctor Emanuel Guzmán le entregó a Pablo Germán Villalobo - quien como veremos no participó del secuestro, sino que Ballesteros contrató sus servicios como remis para buscar un paquete- el pago del rescate, retirándose el último de los nombrados a bordo de su vehículo marca Peugeot modelo 505, dominio colocado RUS-525 -en el que había arribado al lugar- a través de la calle Los Andes, del partido de Esteban Echeverría".

Así las cosas "siendo las 01:50 horas, Gabriela Guzmán recibió una nueva comunicación por parte de los captores de su padre, señalándole que el nombrado había sido liberado en la Escuela Media nro. 5, en cercanías de su domicilio. Atento a ello, minutos después, la víctima fue hallada en la intersección de las calles Oliver y Benavidez, frente a la Escuela Media nro. 5 y, en virtud del estado de salud en el que se encontraba, fue trasladado al Hospital Santamarina de la localidad de Monte Grande, provincia de Buenos Aires".

Al mismo tiempo "siendo la 01:56 horas, personal de la DDI de Lomas de Zamora transmitió la información entre los efectivos afectados al procedimiento, que el sujeto que había retirado el pago se trasladaba en un vehículo Peugeot 505 de color dorado con su capot oscuro. Atento a ello, la prevención ubicó a aquel vehículo y efectuó un seguimiento de aquel hasta que (una vez liberada la víctima), frente al domicilio de la calle Sierra de Guayasan Nro. 110, esquina Benavidez, se lo

Fecha de firma: 11/09/2025

Firmado por: GUILLERMO JORGE YACOBUCCI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: ALEJANDRO WALTER SLOKAR, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: M. ANDREA TELLECHEA SUAREZ, SECRETARIA DE CAMARA

13



#39944312#471374938#20250911104145942

interceptó, identificando a su conductor como Pablo Germán Villalobo, desvinculado de los sucesos”.

Así también se indicó que: “...al ingresar en el Hospital Santamarina, Víctor Hugo Guzmán presentó ‘herida cortante parietal derecho de 15 cm lesiones de longitud superficial’, que según fueron analizadas por la Dra. Cecilia Ochoa, requerían un control del paciente por 24 horas y su posterior alta”.

Por último se señaló que: “...al ser liberado, Guzmán, ya no tenía su teléfono celular ni el dinero que guardaba entre sus ropas, previo a ingresar al domicilio de Valiente. A su vez, al realizarse la inspección de la camioneta Renault Duster propiedad de la víctima, se estableció que le habían sustraído la llave de ignición original y su copia, como así también la rueda de auxilio”.

7°) Que corresponde ingresar al análisis de los cuestionamientos en orden a la calificación legal introducidos por la defensa de Emilio Alejandro Ballestero. En ese sentido, corresponde destacar que no hay controversia sobre la descripción fáctica, ni respecto de la participación activa del incuso en los hechos.

En efecto; el objeto del recurso se circunscribe a la calificación legal atribuida en autos, bajo el argumento de que no se configuró el delito de secuestro extorsivo agravado, por entender que su accionar estaría más cercano a un intento de estafa o engaño, motivado en el deseo de ajusticiar a la víctima en razón del vínculo abusivo que habría mantenido con la coimputada Gisela Jazmín Valiente Acosta, declarada responsable y bajo tratamiento tutelar en la presente causa.

Empero, tales argumentos resultan insuficientes a la luz del material probatorio colectado durante el debate, el cual permite reconstruir de manera coherente y precisa el desarrollo de los hechos, como así también la participación activa y consciente del encausado en el evento criminal.

Fecha de firma: 11/09/2025

Firmado por: GUILLERMO JORGE YACOBUCCI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: ALEJANDRO WALTER SLOKAR, JUEZ DE CAMARA DE CAŞACION

Firmado por: M. ANDREA TELLECHEA SUAREZ, SECRETARIA DE CAMARA



#39944312#471374938#20250911104145942



Cámara Federal de Casación Penal

Sala II

Causa N° FLP

15020/2020/TO1/27/CFC21

"VILLALOBO, Pablo Germán y otros
s/recurso de casación"

Es que, en orden a la calificación legal, el *a quo* sostuvo que: "intervinieron en calidad de coautores, **Emilio Alejandro Ballestero** y **Gisella Jazmín Valiente Acosta** junto a otras personas, que no se ha logrado individualizar, quienes no obstante efectuaron aportes sustanciales en el *iter criminis*. Ello permite tener por configurada la agravante referida a la cantidad de intervinientes...".

De seguido también se contempló que: "Los autores, a tenor del análisis probatorio que se ha efectuado, actuaron con dolo directo; con conocimiento de que estaban privando a la víctima ilegítimamente de su libertad -la sustrajeron, retuvieron y ocultaron-, de que lo hacían con el propósito -logrado por cierto-, de obtener a cambio el pago de un rescate (\$32.000 -treinta y dos mil pesos- y un martillo neumático cuyo valor oscilaba aproximadamente \$80.000 -ochenta mil pesos-), y con voluntad de desplegar las acciones necesarias para ello, en una maniobra codominada por cuatro personas con una clara ultrafinalidad que va más allá de los elementos objetivos del tipo penal".

Por otra parte, en cuanto al elemento subjetivo con la finalidad específica "de sacar rescate", se apreció que: "... la ultraintención de los autores era secuestrar a **Víctor Hugo Guzmán**, 'para' o con el objeto de pedir rescate para su liberación, a punto tal que desde que lo tuvieron bajo su poder en el domicilio de Valiente Acosta, realizaron las llamadas extorsivas a sus hijos exigiéndoles el pago de dinero a cambio de su liberación".

En efecto, en la sentencia se observó que el contenido de las comunicaciones extorsivas resulta revelador. Según relató la hija víctima Gabriela Guzmán, "la llamaron de

Fecha de firma: 11/09/2025

Firmado por: GUILLERMO JORGE YACOBUCCI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: ALEJANDRO WALTER SLOKAR, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: M. ANDREA TELLECHEA SUAREZ, SECRETARIA DE CAMARA



un teléfono privado diciendo que tenían secuestrado a su padre. Que llamaron varias veces, cada una hora más o menos, y exigían plata e indicó que siempre habló la misma persona. También señaló que le mandaron una foto de su papá dormido, vestido como había salido de su casa. Y explicó que 'la foto después que la abrí la eliminaron enseguida'".

Por su parte, Daniel Ramírez -hijo del damnificado- también refirió que "...empezaron los llamados, a las 20:30 hs. aproximadamente. Que un hombre era el que llamaba siempre, que (...) mandó una foto, que luego borró, donde se veía a su padre mal, dormido. Que le dijeron que lo habían empastillado y le pedían plata... Que le decían que si no conseguían la plata se tenían que atener a las consecuencias...".

Estas manifestaciones resultaron coincidentes con lo expresado por Víctor Emanuel Guzmán -también hijo de la víctima del secuestro-, quien indicó: "Escribían y mandaron una foto de mi papá, que borraron. Pedían oro, nos amenazaban que le iban a cortar un dedo, que no lo íbamos a ver más, que lo iban a matar".

Conforme la prueba exhibida en el juicio se constató, que estas comunicaciones fueron realizadas desde el abonado 11-6212-9149, el cual se encontraba registrado a nombre del encartado Ballestero, y también desde el abonado 11-6242-5829, vinculado al círculo íntimo del nombrado, mediante los cuales se canalizaron las exigencias económicas y amenazas. Así también se examinó que de los listados de llamadas surgía una intensa interacción entre ambas líneas, registrándose más de cuarenta comunicaciones durante el día del hecho, muchas de ellas mientras la víctima se encontraba privada de su libertad.

A ello se suma el envío de una fotografía de la víctima a sus familiares, lo que configura un claro elemento coactivo. La utilización de este tipo de mensajes, sumada a la exigencia de dinero ("pedían plata", "pedían oro") y el





Cámara Federal de Casación Penal

Sala II
Causa N° FLP
15020/2020/TO1/27/CFC21
"VILLALOBO, Pablo Germán y otros
s/recurso de casación"

contenido amenazante son indicativos inequívocos de una conducta extorsiva.

En esa línea también cabe memorar que en la sentencia se apreció el contenido de las escuchas telefónicas incorporadas al proceso, en las que se hace alusión a una "pistola de Emilio" guardada por otra imputada. Asimismo, la afirmación de que el hecho no fue un secuestro sino una tentativa de robo, es también desacreditada por la prueba producida: la víctima fue drogada con clonazepam, sustancia que fue hallada en el domicilio del imputado y cuya presencia se constató mediante pericia técnica positiva.

Por todo lo expuesto, la acreditación por parte del tribunal sobre la exigencia de un rescate a cambio de la liberación de la víctima –quien había sido inmovilizada mediante la administración de un psicofármaco–, las amenazas relativas a que algo podía sucederle a Víctor Hugo Guzmán, y su privación ilegítima de la libertad configuran con claridad el delito de secuestro extorsivo agravado, previsto en el artículo 170 del Código Penal.

En ese contexto, la existencia de una relación previa entre la víctima y la coimputada Valiente Acosta –si bien reprochable y posiblemente influyente en la motivación de los autores materiales– no reviste relevancia para alterar la calificación legal de los hechos.

En efecto, la sucesión de acontecimientos ocurridos durante la noche del 1° de junio de 2020 distó de constituir una simple tentativa de robo. Por el contrario, dicha relación fue deliberadamente instrumentalizada para anular la voluntad de la víctima y servirse de ella como medio de coacción en el marco de comunicaciones extorsivas dirigidas a sus familiares,

Fecha de firma: 11/09/2025

Firmado por: GUILLERMO JORGE YACOBUCCI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: ALEJANDRO WALTER SLOKAR, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: M. ANDREA TELLECHEA SUAREZ, SECRETARIA DE CAMARA



con el objetivo de obtener un rédito económico. Máxime cuando la liberación de Víctor Hugo Guzmán tuvo lugar únicamente tras concretarse el pago exigido, circunstancia que configura con claridad los elementos típicos, tanto objetivos como subjetivos, del delito de secuestro extorsivo.

En consecuencia, corresponde rechazar los agravios formulados por la defensa técnica de Emilio Alejandro Ballestero y confirmar la calificación legal asignada en la sentencia recurrida.

8°) Que el recurso de casación interpuesto por el Ministerio Público Fiscal contra la sentencia absolutoria dictada respecto de Facundo Maximiliano Romero tampoco habrá de progresar.

El pronunciamiento recurrido se encuentra debidamente motivado, en cumplimiento de los requisitos de validez que impone el artículo 123 del ritual. Contrariamente a lo sostenido por el recurrente, el a quo efectuó un análisis racional y circunstanciado de la prueba producida en el debate, concluyendo –de manera fundada– en la existencia de una duda insalvable que obsta a un pronunciamiento condenatorio.

Efectivamente, se advirtió con claridad meridiana que: "...la identificación del imputado no se había realizado de manera espontánea ni inmediata, sino que había sido inducida por el personal policial en la DDI, con posterioridad a los hechos".

De seguido se estableció que: "El Sr. Víctor Emanuel Guzmán declaró que habría buscado al imputado en Facebook por su nombre, es decir, Facundo Romero, y que él aportó ese perfil de Facebook a la delegación departamental de investigaciones; pero aquí en el debate dijo que la brigada que intervino le mostró fotos de Jazmín Valiente Acosta y tres fotos de perfiles de Facebook impresas y que fue la misma brigada quien introdujo el dato de 'Ganchito' o Romero".

Fecha de firma: 11/09/2025

Firmado por: GUILLERMO JORGE YACOBUCCI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: ALEJANDRO WALTER SLOKAR, JUEZ DE CAMARA DE CAŞACION

Firmado por: M. ANDREA TELLECHEA SUAREZ, SECRETARIA DE CAMARA



#39944312#471374938#20250911104145942



Cámara Federal de Casación Penal

Sala II
Causa N° FLP
15020/2020/TO1/27/CFC21
"VILLALOBO, Pablo Germán y otros
s/recurso de casación"

De modo que se retomó el relato del testigo en otras oportunidades del proceso, lo que arrojó que: "Lo que [...] sostuvo en instrucción fue que no reconoció a Romero, sino que supo que era él con posterioridad. Justamente en la etapa investigativa dijo textual 'por conocidos conseguí su Facebook. Y cuando vi sus fotos, me di cuenta que era él'".

Así también, el testigo -hijo de la víctima- relató el contexto en el cual obtuvo esa información, sobre lo cual refirió que: "'un conocido me averiguó el nombre y el apellido, y mi hermana lo buscó'". No obstante, el tribunal hizo hincapié en que: "... al declarar su hermana, Gabriela Guzmán, en la misma audiencia, refirió lo contrario; preguntada si vio el perfil de Romero en las redes sociales respondió: 'No, porque nunca lo busque. No sabría decirle si mi hermano lo hizo. No recuerdo haber hablado con mi hermano al respecto'".

Tampoco resultaron corroboradas las acusaciones en otros elementos de prueba, en tanto se destacó que "las constancias de la prueba pericial incorporada tampoco aportan evidencia concluyente en relación con la participación de Romero en los hechos investigados", haciendo especial énfasis en la pericia dactiloscópica practicada en el vehículo empleado al intentar ingresar al domicilio de la víctima, el cual arrojó resultado negativo.

A ello se adicionan los testimonios de descargo, cuya fuerza convictiva no logró ser neutralizada por el recurrente. En particular, los judicantes ponderaron que: "...Marcelo Danece y Jessica López situaron al imputado en su domicilio al momento de los hechos", lo cual constituye un indicio relevante a su favor.



En concreto, Marcelo Danece declaró que, al salir de su trabajo, se dirigió al domicilio de Facundo Romero, a quien conoce desde hace tiempo. Relató que Romero le comentó que atravesaba dificultades económicas y que le ofreció venderle el equipo de sonido de su vehículo. El testigo manifestó que evaluó la oferta y regresó para desinstalar el equipo, tarea que realizaron ambos alrededor de las 23:30 horas, durante aproximadamente media hora. Al retirarse, observó un móvil policial estacionado en la esquina de Echeverría y Cerro Tronador, con varios efectivos en su interior, situación que le comentó al incuso Romero, quien no le atribuyó mayor importancia.

Por su parte, la testigo Jessica Soledad López declaró conocer a Facundo Romero por haber compartido un ámbito laboral y residir en el mismo edificio. Relató que el 1° de junio de 2020, alrededor de las 23 horas, observó una camioneta verde que se detuvo abruptamente en la esquina de Sierra de Guasayán y Esteban Echeverría, de la cual descendieron tres personas que se alejaron a pie. Indicó que, al regresar a su domicilio, comentó el hecho con Romero, quien se encontraba en su departamento, y que unos quince minutos después observó la llegada de personal policial.

Del mismo modo, se destacó que "los propios coimputados, Ballestero y Valiente Acosta, desvincularon a Romero de la ejecución del delito". Precisamente, en la pieza sentencial se dejó asentado que: "en una de las audiencias celebradas, se reprodujo una de las escuchas que se corresponde a una llamada de la señora Fiorella Encina -pareja del coimputado Ballestero- en la cual la mujer dijo: 'hicieron cuatro allanamientos, se lo llevaron a un masculino y dice al Gancho y a la paraguaya, que el gancho no tiene nada que ver, si el gancho no tiene nada que ver'".

Por otro andarivel, los sentenciantes tuvieron en cuenta otro factor desincriminante que no fue rebatido en la

Fecha de firma: 11/09/2025

Firmado por: GUILLERMO JORGE YACOBUCCI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: ALEJANDRO WALTER SLOKAR, JUEZ DE CAMARA DE CAŞACION

Firmado por: M. ANDREA TELLECHEA SUAREZ, SECRETARIA DE CAMARA



#39944312#471374938#20250911104145942



Cámara Federal de Casación Penal

Sala II
Causa N° FLP
15020/2020/TO1/27/CFC21
"VILLALOBO, Pablo Germán y otros
s/recurso de casación"

presentación casatoria, en cuanto se señaló que: "Se ha corroborado con las pericias de las llamadas telefónicas, que no hay una sola comunicación de Romero que demuestre que tenía conocimiento sobre lo sucedido la noche del 1o de junio y la madrugada del 2 de ese mismo mes, ni que evidencie que haya tenido voluntad de colaboración en el hecho y el plan criminal que se llevó adelante".

El tribunal, entonces, procedió a una valoración integral del material probatorio y no se limitó a desechar de forma arbitraria los elementos de cargo, sino que explicó por qué los mismos no alcanzaban para superar el umbral de duda razonable. Así lo expresó: "las pruebas mencionadas por la Fiscalía no exceden de meros indicios y conjeturas respecto de los cuales existen otras explicaciones posibles".

En ese contexto, la pretensión recursiva del Ministerio Público Fiscal no alcanza a demostrar una errónea aplicación del derecho ni arbitrariedad en la valoración probatoria. La crítica dirigida al criterio del tribunal sentenciante se basa en una mera disconformidad con el alcance asignado a los elementos valorados, pero no pone en evidencia apartamiento palmario de las reglas de la sana crítica racional.

En suma, cabe evocar lo dicho por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en el precedente de Fallos: 308:640 ("Zarabozo"), donde se afirmó que la sentencia resulta arbitraria cuando: "la interpretación de la prueba se limita a un análisis parcial y aislado de los elementos de juicio obrantes en la causa; pero no los integra ni armoniza debidamente en su conjunto, defecto que lleva a desvirtuar la



eficacia que, según las reglas de la sana crítica, corresponde a los distintos medios probatorios”.

En efecto; el pronunciamiento cuestionado ha sido sustentado razonablemente y los agravios de la asistencia técnica sólo evidencian una opinión diversa sobre la cuestión debatida y resuelta (Fallos: 302:284; 304:415; entre otros).

La decisión cuenta, además, con los fundamentos jurídicos mínimos, necesarios y suficientes, que impiden su descalificación como acto judicial válido (Fallos: 293:294; 299:226; 300:92; 301:449; 303:888, entre muchos otros).

Sobre el particular, interesa recordar que la doctrina de la arbitrariedad no tiene por objeto corregir sentencias equivocadas o que la parte estime tales según su criterio divergente, sino que atiende sólo a supuestos en los que se verifica un apartamiento palmario de la solución prevista por la ley o una absoluta carencia de fundamentación (Fallos: 293:344, 274:462; 308:914; 313:62; 315:575), todo lo cual no se advierte en el caso.

Por lo tanto, corresponde rechazar el recurso de casación interpuesto por el Ministerio Público Fiscal, sin costas respecto de la sentencia absolutoria de Facundo Maximiliano Romero, sin costas (arts. 471, 530 y ccds. del CPPN).

9°) Que, el recurso de casación interpuesto por el fiscal contra la sentencia absolutoria dictada en favor de Pablo Germán Villalobo tendrá favorable acogida.

La sentencia en crisis ha incurrido en singulares deficiencias argumentativas al valorar la prueba rendida en juicio, apartándose de los estándares de fundamentación exigidos por el art. 123 del CPPN, lo que torna nula la decisión atacada como acto jurisdiccional válido.

Los argumentos expuestos en el pronunciamiento se centraron en “...la disparidad en las declaraciones de las víctimas pasivas al momento de identificar a la persona que





Cámara Federal de Casación Penal

Sala II
Causa N° FLP
15020/2020/TO1/27/CFC21
"VILLALOBO, Pablo Germán y otros
s/recurso de casación"

cobró el rescate, sumado a la explicación consistente brindada por Pablo Germán Villalobo respecto a que actuó como chofer de remis contratado para realizar un viaje, generan una duda razonable sobre su participación como coautor en los delitos de secuestro extorsivo y robo agravado. **Si bien su presencia en el lugar del pago del rescate se encuentra acreditada**, la prueba producida no permite descartar su versión de los hechos, en la que actuó desconociendo el ilícito que se estaba llevando a cabo y cumpliendo una tarea propia de su oficio" (el destacado no es del original).

En la pieza sentencial también se recogió la versión del encartado, en cuanto se señaló que: "...el Sr. Villalobo explicó que recibió un mensaje de un número desconocido que, a la postre, era de Ballestero y fue agendado como 'amigo ganchito' porque se presentó de ese modo, y que le pidió que realizara un viaje de ida y vuelta. Señaló que luego se comunicó con Romero para confirmar que fuera él quien había pasado su contacto".

Asimismo, al momento de ser detenido por personal policial "... él les explicó que no había hecho ningún secuestro, que sólo había realizado un servicio remis y llevó a un chico de campera roja, que había dejado a una cuadra de allí. Cuando la Fiscalía, durante la audiencia de debate, le solicitó si podía brindar algún dato más de la persona de campera roja, el imputado añadió que no lo conocía, que era un chico joven como él, blanco, no se acordaba si tenía una capucha o un gorro, pero que el coimputado Ballestero lo tenía que conocer, porque fue él quien le encargó el viaje".

Luego que: "Durante su indagatoria detalló que fue Ballestero quien le explicó cómo llegar a la dirección donde



ellos estaban y, al llegar allí, Emilio le pidió si podía llevar a ese chico a cobrar una plata que era de él; al llegar al destino el chico le pidió que abriera la puerta de atrás y bajara a recibir la bolsa y, aclaró, que a la persona que se la entregó -Víctor Emanuel Guzmán- la conocía pues la había llevado en reiteradas oportunidades, que era cliente de la agencia de remís”.

De seguido también se expresó que: “La falta de un reconocimiento fehaciente e inmediato por parte de las víctimas, quienes inicialmente manifestaron no conocer a la persona que recibió el dinero, contrasta con la posterior identificación en el debate, la cual resulta tardía y podría estar influenciada por el conocimiento posterior de la detención de Villalobo como sospechoso”.

En este punto cabe aclarar que Víctor Emanuel Guzman, quien se encargó de llevar el dinero para pagar el rescate de su padre, en las dos oportunidades que declaró señaló que la persona a quien le entregó el dinero estaba sola.

Por otra parte, se cotejó que: “...si bien el análisis del teléfono de Villalobo reveló comunicaciones con el resto de los imputados, esto no excluye la posibilidad de que haya actuado como un mero intermediario contratado, sin tener conocimiento del plan delictivo”.

En este aspecto, en otro tramo de la sentencia se memoró que el hecho ocurrió en el contexto de la pandemia y se examinó uno de los diálogos extraídos del teléfono celular del inculso, dónde él mismo expresaba que iba a evadir controles de la gendarmería. Así se concluyó que: “...en ese contexto histórico fue que Villalobo dijo en una de las llamadas mantenidas con Ballestero: ‘la gendarmería está rompiendo las pelotas’, efectivamente la gendarmería realizaba el control de aquellos que tenían el permiso para circular como personal esencial y en ese marco Villalobo aclaró en el debate que, si bien él tenía permiso, el auto carecía del mismo y tenía

Fecha de firma: 11/09/2025

Firmado por: GUILLERMO JORGE YACOBUCCI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: ALEJANDRO WALTER SLOKAR, JUEZ DE CAMARA DE CAŞACION

Firmado por: M. ANDREA TELLECHEA SUAREZ, SECRETARIA DE CAMARA



#39944312#471374938#20250911104145942



Cámara Federal de Casación Penal

Sala II
Causa N° FLP
15020/2020/TO1/27/CFC21
"VILLALOBO, Pablo Germán y otros
s/recurso de casación"

algunas cuestiones, carecía de la VTV o el seguro para funcionar como remis".

De tal suerte, se contempló favorablemente la versión exculpatoria del imputado, conforme la cual habría actuado como chofer de remis contratado para realizar un viaje, sin conocimiento del plan delictivo que se estaba ejecutando. En ese sentido, se cotejó que los empleados de la remisería para la cual trabajaba Villalobo confirmaron que era habitual que los choferes realizaran viajes por fuera del registro de la agencia.

Asimismo, se examinó el contenido de las escuchas telefónicas incorporadas a la causa, donde surge que quienes lo contactaron debieron brindarle la dirección y aclararle la identidad de los interlocutores, ello en coincidencia con la versión expuesta por el incuso.

Sin embargo, sobre este punto, el fiscal de juicio alegó que del análisis de los mensajes y audios extraídos del teléfono celular del imputado se desprendían otros factores que no fueron ponderados por los sentenciantes y que podrían dar cuenta sobre su conocimiento y participación en el plan delictivo. En particular, señaló una conversación en la que el coimputado Ballestero le solicita que permanezca atento para retirar "las cosas". Asimismo, destacó que el encartado se mostró preocupado por la presencia de vecinos, lo cual pondría en duda su desconocimiento sobre el carácter ilícito de la maniobra en curso. Estos factores no fueron suficientemente explorados en la sentencia, observándose un análisis fragmentado respecto de la información que se desprendió del teléfono celular del encausado.



En esa misma línea argumental, el fiscal cuestionó la hipótesis defensiva según la cual habría sido un tercero —y no Villalobo— quien efectivamente cobró el rescate. Señaló que, si tal versión fuera verosímil, resultaría ilógico que Ballestero se comunicara exclusivamente con Villalobo, omitiendo contactar a la persona que, según la defensa, habría estado a cargo de recibir el dinero. Esta premisa fáctica tampoco recibió un abordaje conjunto a la luz de los elementos de prueba incorporados al debate.

Por otra parte, el representante del Ministerio Público Fiscal lleva acierto al destacar que los sentenciantes no consideraron adecuadamente las inconsistencias existentes en torno a la forma en que se produjo la liberación de la víctima. En ese sentido, hizo hincapié en que Daniel Ramírez, uno de los hijos del damnificado, manifestó que su padre fue arrojado desde un vehículo en movimiento, lo cual le provocó lesiones que requirieron atención médica y, en apoyo de esa versión, se citó el testimonio del preventor Guido Ariel Di Palma. Empero, esta descripción —señaló el acusador— resultó contradictoria con lo sostenido por el imputado Villalobo, quien afirmó que la coimputada Valiente subió a su automóvil acompañada de un familiar en estado de ebriedad, quien habría descendido junto con Ballestero en una plaza. Efectivamente, esta divergencia no fue debidamente abordada en la sentencia.

Desde ese plano, el recurrente sostuvo que la sentencia absolutoria dictada respecto de Pablo Germán Villalobo incurre en una valoración arbitraria de la prueba, al asignar a determinados elementos de cargo un alcance exculpatorio que no se condice con las constancias objetivas del expediente. Afirmó que los jueces del tribunal oral prescindieron de valorar de forma integral los indicios que acreditaban la participación del imputado en el hecho.

En efecto, el tribunal *a quo* exoneró al imputado fundado en una supuesta duda razonable derivada de

Fecha de firma: 11/09/2025

Firmado por: GUILLERMO JORGE YACOBUCCI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: ALEJANDRO WALTER SLOKAR, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: M. ANDREA TELLECHEA SUAREZ, SECRETARIA DE CAMARA



#39944312#471374938#20250911104145942



Cámara Federal de Casación Penal

Sala II
Causa N° FLP
15020/2020/TO1/27/CFC21
"VILLALOBO, Pablo Germán y otros
s/recurso de casación"

inconsistencias en las declaraciones testimoniales de las víctimas, interpretando en forma fragmentaria y aislada las pruebas colectadas. Tal evaluación ha dejado de lado elementos de cargo significativos que fueron introducidos en el debate, por ejemplo el hecho de que se encontraran en poder del encartado billetes que formaron parte del rescate, lo que desvirtúa la tesis de su rol como mero remisero. En concreto expresó el recurrente que: "... en poder de Villalobo se incautaron, entre otras cosas, dos billetes de (\$1000) mil pesos, serie no 4088932G y no 46502529E, los cuales formaban parte del dinero entregado por Víctor Emanuel Guzmán minutos antes en concepto de rescate". Además, tampoco se contempló si para el momento del hecho esa suma se adecuaba al valor de un viaje de remis como fue referido por el imputado.

En esa dirección, el acusador público puntualizó que en la sentencia no se cotejó que el incuso Villalobo tenía en su teléfono el contacto de la coimputada Valiente Acosta. A ello se suma, que el imputado fue la persona que cobró el rescate exigido por los captores, conforme el testimonio directo de la víctima y el acta de pago. Además, no fue suficientemente determinado si se encontraba solo al momento de recibir el dinero y su participación directa en el traslado de la víctima. Estos datos no fueron refutados eficazmente por la defensa, ni revalorizados debidamente por el tribunal.

Además, el encartado mantuvo versiones contradictorias respecto a su participación, oscilando entre su rol de chofer ocasional y el desconocimiento del plan criminal, a pesar de existir mensajes en su teléfono que evidencian conocimiento y comunicación directa con los



coautores del hecho, sugiriendo que conocía la ilicitud de la maniobra.

A su vez, el tribunal se ha apoyado fuertemente en el principio *in dubio pro reo* sin antes haber agotado las líneas de razonamiento probatorio que indicaban los distintos elementos introducidos en el debate.

Por todo lo reseñado, propongo al acuerdo hacer lugar al recurso de casación interpuesto por el representante del Ministerio Público Fiscal; anular la sentencia absolutoria dictada respecto de Pablo Germán Villalobo y remitir las actuaciones al tribunal de origen para que se dicte un nuevo pronunciamiento.

-IV-

10°) Que en base a todo lo expuesto, se propone al acuerdo rechazar el recurso de casación formulado por la defensa oficial en favor de Emilio Alejandro Ballestero, sin costas; rechazar parcialmente el recurso del representante del Ministerio Público Fiscal respecto de la absolución de Facundo Maximiliano Romero, sin costas, (arts. 470 y 471 a *contrario sensu*, 530 y cc del CPPN) y hacer lugar parcialmente al recurso respecto de Pablo Germán Villalobo, anular el punto dispositivo V de la sentencia y remitir las actuaciones al tribunal de origen para que se dicte un nuevo pronunciamiento (arts. 470 y 471, 530 y cc del CPPN).

Así lo voto.

La señora jueza **Angela E. Ledesma** dijo:

a. En atención a las circunstancias del caso detalladas en el voto que antecede -ceñida a los términos de los recursos- habré de adherir -en lo sustancial- a las consideraciones y a la solución que propone el colega que inaugura el acuerdo en cuanto corresponde rechazar los recursos interpuestos por la defensa oficial de Emilio Alejandro Ballestero y el Ministerio Público Fiscal contra la absolución de Facundo Maximiliano Romero.





Cámara Federal de Casación Penal

Sala II
Causa N° FLP
15020/2020/TO1/27/CFC21
"VILLALOBO, Pablo Germán y otros
s/recurso de casación"

b. En lo que atañe a las objeciones introducidas por el Ministerio Público Fiscal respecto de la absolución de Pablo Germán Villalobo, por duda, señalaré que, en orden a tal extremo, el remedio casatorio tampoco logra demostrar la arbitrariedad alegada.

El recurrente, en líneas generales, afirmó que el tribunal desconoció prueba que según la acusación demostraba la participación del acusado. A tal fin el fiscal mencionó unos mensajes en los que Ballesteros hizo mención de retirar "las cosas" y otro en el que Villalobo le indicó la presencia de vecinos. También alegó que no se demostró la existencia de otra persona en el auto cuando Villalobo concurrió al domicilio de la víctima; la inconsistencia que -según su opinión- existiría en cuanto al momento de la liberación, y destacó los dos billetes que se encontraron en poder del acusado que formaron parte del rescate.

Sin embargo, conforme surge de la lectura de la sentencia cuestionada, los jueces expusieron los motivos por los cuales concluyeron razonadamente que la prueba producida no resultaba suficiente para demostrar, con el grado de certeza requerido, la intervención de ese acusado en los hechos, en tanto las pruebas mencionadas por la Fiscalía -en las que insiste en su recurso- no exceden de meros indicios y conjeturas respecto de los cuales existen otras explicaciones posibles.

Los sentenciantes destacaron que la defensa expuso exitosamente las debilidades de la teoría del caso del acusador, que no logró destruir el estado de inocencia del que goza el imputado, planteando una hipótesis alternativa con los mismos elementos de prueba.



En este sentido, el tribunal de juicio explicó razonadamente la falta de certeza respecto de que el imputado tuviera conocimiento de que se estaba llevando a cabo el delito y que no se demostró adecuadamente su voluntad de participación en el plan criminal.

En efecto, en la decisión cuestionada se concluyó que, si bien se encuentra acreditada su presencia en el lugar del pago del rescate, la prueba producida no permite descartar su versión de los hechos, es decir que actuó desconociendo el ilícito que se estaba llevando a cabo, en tanto se presentó allí como chofer de remis contratado para realizar un viaje.

Para ilustrar el nivel de duda sobre la intervención de Villalobo en el secuestro, destacaron que los testimonios de los empleados de la remisería corroboraron que el nombrado trabajaba allí y que era posible que realizara viajes particulares fuera del registro de la agencia, de conformidad con lo alegado por la defensa.

En cuanto a las comunicaciones, el Tribunal entendió que si bien existieron algunas con el resto de los imputados, ello no excluía la posibilidad de que haya actuado como un mero intermediario contratado, sin conocer el plan delictivo.

A su vez, destacaron algunos mensajes que valoraron como demostrativos de su desconocimiento del hecho. Por ejemplo, aquel en el que Ballestero se presentó como el "compañero de Facu" y le solicitó hacer un viaje, y otra en la que más tarde, desde otro abonado, le dijo: "perro, ¿qué onda amigo? te hablo yo, el compañero de Facu, me podés venir a buscar ahora acá en Lumsden-y se escucha de fondo la voz que lo corrige y le dice que no es Lumsden, sino es Sierra de Guasayan 80". Concluyeron que si Villalobo sabía del plan, si su rol era principal como destacó el Ministerio Público Fiscal, no se explica por qué tuvieron que aclararle quién hablaba y la dirección del domicilio donde Guzmán estaba privado de su libertad.

Fecha de firma: 11/09/2025

Firmado por: GUILLERMO JORGE YACOBUCCI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: ALEJANDRO WALTER SLOKAR, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: M. ANDREA TELLECHEA SUAREZ, SECRETARIA DE CAMARA



#39944312#471374938#20250911104145942



Cámara Federal de Casación Penal

Sala II
Causa N° FLP
15020/2020/TO1/27/CFC21
"VILLALOBO, Pablo Germán y otros
s/recurso de casación"

También valoraron, en sintonía con lo alegado por la defensa, que carecería de sentido que Villalobo, sabiendo que estaba cometiendo un ilícito, hubiera actuado a cara descubierta cuando él mismo declaró conocer a las víctimas por ser clientes de la remisería.

Los jueces concluyeron que "ninguna de las conversaciones interceptadas permite inferir de manera inequívoca la participación de Villalobo en el hecho; no existe un nexo claro que acredite su involucramiento en la planificación o ejecución del delito".

A su vez, en cuanto a los dos billetes de mil pesos que tenía en su poder Villalobo, justipreciaron que "representaban una módica suma en relación al monto que se exigiera como botín", lo que de alguna manera coincidía con la explicación brindada por el acusado en cuanto a que fue el pago que le hicieron por el viaje.

Para concluir en su decisión desvinculante, los sentenciantes consideraron: "nos hallamos frente a una hipótesis acusatoria anclada en indicios de sospecha que no encuentra correspondencia probatoria en otras constancias del juicio y, ante la cual surge la posibilidad de que Villalobo no haya intervenido de forma alguna en los sucesos enrostrados, lo cual abre el margen de una duda razonable que por imperativo constitucional el tercero imparcial debe resolver a favor del encausado".

Al respecto cabe recordar que todo veredicto de condena se debe cimentar en una multiplicidad de pruebas homogéneas, unívocas y unidireccionales que acrediten, con el grado de certeza necesario, tanto la recreación histórica de los acontecimientos como la responsabilidad penal del autor



del hecho ilícito, extremo éste que, como fue analizado por el tribunal, no se verifica en el caso con relación a Villalobo.

En estas condiciones, entiendo que en el caso no se comprobaron de manera cierta una gran cantidad de aspectos que resultaban de importancia para determinar el conocimiento y la participación de Villalobo en el suceso; en tanto, el cuadro probatorio descripto denota la probabilidad de que el acusado haya participado del hecho, pero no la certeza, entendida como aquel estadio de conocimiento de que los hechos ocurrieron de una manera porque no pudieron haber acontecido de otra.

Así, la prueba mencionada por el acusador, tal como consideró el tribunal, constituyen indicios que no permiten arribar a la certeza apodíctica.

Ello, en tanto los mensajes destacados por el recurrente no resultan concluyentes sobre la intervención de ese acusado en los hechos; a su vez la participación activa en la liberación de la víctima (de la forma en que fue afirmada por la fiscalía) resulta ser solamente una deducción de los testigos Daniel Ramírez y Guido Di Palma, en tanto supusieron que Víctor Hugo Guzmán había sido tirado del auto en movimiento porque cuando lo vieron estaba en el asfalto y golpeado, pero ello no fue observado por ninguno de los mencionados, motivo por el cual no es posible descartar que ese extremo del suceso haya ocurrido de la forma en que lo relató Villalobo.

En este contexto, el motivo por el cual Villalobo tenía en su poder tan solo dos billetes -de los que formaron parte del rescate- y la falta de determinación sobre la existencia o no de otra persona en el auto -en el lugar del acompañante- cuando concurrió al domicilio de la víctima, a esta altura, y atento al análisis de toda la prueba producida en el juicio, refuerzan la convicción en orden a la falta de certeza para arribar a una condena en los términos requeridos por la acusación.

Fecha de firma: 11/09/2025

Firmado por: GUILLERMO JORGE YACOBUCCI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: ALEJANDRO WALTER SLOKAR, JUEZ DE CAMARA DE CAŞACION

Firmado por: M. ANDREA TELLECHEA SUAREZ, SECRETARIA DE CAMARA



#39944312#471374938#20250911104145942



Cámara Federal de Casación Penal

Sala II
Causa N° FLP
15020/2020/TO1/27/CFC21
"VILLALOBO, Pablo Germán y otros
s/recurso de casación"

Al respecto, cabe aclarar que no se trata aquí de una duda respecto de la inocencia del acusado, sino de falta de pruebas de su culpabilidad.

Sobre este punto, cabe resaltar que "no se trata de duda, sino de otro fenómeno: la falta de pruebas. Cuando se dice in dubio pro reo se está diciendo que, a falta de pruebas, hay que absolver al reo; y esto parece que no necesita justificación. El juez no duda cuando absuelve. Está firmemente seguro, tiene la plena certeza: ¿de qué? De que le faltan pruebas para condenar" (Sentis Melendo, In dubio Pro Reo, Pág. 158, Ediciones Jurídicas Europa - América, 1971).

En estas condiciones, cabe concluir que el pronunciamiento impugnado ha sido sustentado razonablemente y el recurso sólo evidencia una opinión diversa sobre la cuestión debatida y resuelta (Fallos: 302:284; 304:415; entre tantos otros).

Así las cosas, la decisión cuenta con los fundamentos jurídicos mínimos, necesarios y suficientes, que impiden su descalificación como acto judicial válido (Fallos: 293:294; 299:226; 300:92; 301:449; 303:888, entre muchos otros).

Por tales razones, propongo al acuerdo rechazar el recurso del Ministerio Público Fiscal con relación al punto V de la sentencia, sin costas (arts. 456, 471 a contrario sensu, 532 del CPPN).

Tal es mi voto.

El señor juez doctor **Guillermo J. Yacobucci** dijo:

En las particulares circunstancias del caso adhiero a las consideraciones y solución que el colega que lidera el acuerdo doctor Alejandro W. Slokar propone.

Tal es mi voto.



Por ello, en mérito del acuerdo que antecede, el Tribunal, **RESUELVE:**

I. RECHAZAR, por unanimidad, el recurso de casación formulado por la defensa oficial de Emilio Alejandro Ballesterero, **SIN COSTAS** (arts. 470 y 471 a *contrario sensu*, 530 y cc. del CPPN).

II. RECHAZAR PARCIALMENTE, por unanimidad, el recurso interpuesto por el representante del Ministerio Público Fiscal respecto de la absolución de Facundo Maximiliano Romero, **SIN COSTAS** (arts. 470 y 471 a *contrario sensu*, 530 y cc. del CPPN).

III. HACER LUGAR PARCIALMENTE, por mayoría, al recurso del representante del Ministerio Público Fiscal respecto de Pablo Germán Villalobo, **ANULAR** el punto dispositivo V de la sentencia y, en consecuencia, **REMITIR** las actuaciones al tribunal de origen a fin de que se dicte un nuevo pronunciamiento, **SIN COSTAS** (arts. 470 y 471, 530 y cc. del CPPN).

Regístrese, notifíquese, comuníquese y remítase al tribunal de origen mediante pase digital, sirviendo la presente de atenta nota de envío.

Fdo: Alejandro W. Slokar y Guillermo J. Yacobucci.

Ante mí: Mariana Andrea Tellechea Suárez, secretaria de cámara.

NOTA: Se deja constancia de que la señora jueza Angela E. Ledesma participó de la deliberación, emitió su voto y no suscribe la presente por hallarse en uso de licencia (art. 399, *in fine*, del CPPN).

Fdo. Mariana Andrea Tellechea Suárez, secretaria de cámara.





Cámara Federal de Casación Penal

Sala II

Causa N° FLP

15020/2020/TO1/27/CFC21

**"VILLALOBO, Pablo Germán y otros
s/recurso de casación"**

Fecha de firma: 11/09/2025

Firmado por: GUILLERMO JORGE YACOBUCCI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: ALEJANDRO WALTER SLOKAR, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: M. ANDREA TELLECHEA SUAREZ, SECRETARIA DE CAMARA

35



#39944312#471374938#20250911104145942